



**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 119 -2018-SANIPES/PE**

Surquillo, 03 DIC. 2018

VISTOS:

El escrito impugnatorio interpuesto por la empresa Inversiones Prisco S.A.C. de fecha 12 de octubre de 2018; el Informe N° 219-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 29 de octubre de 2018, y el Informe N° 482-2018-SANIPES/OAJ de fecha 21 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el escrito de fecha 12 de octubre de 2018, la empresa Inversiones Prisco S.A.C. presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 040-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 17 de setiembre de 2018, la cual resolvió disponer que se ejecute la Medida Sanitaria de DISPOSICIÓN FINAL o cualquier medida que impida su recuperación o uso posterior para consumo humano y no implique daño al ambiente, del lote compuesto producto Langostino Congelado IQF presentación PyD – Colas de Langostino, el mismo que se encuentra inmovilizado con Acta de Inspección N° 003-2018-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP, debido a que se evidenció un resultado de Evaluación Sensorial No Conforme;

Que, en el presente caso, el administrado ha planteado la nulidad de la Resolución Directoral N° 040-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 17 de setiembre de 2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, dentro del Recurso de Apelación, y solicita que se proceda a la aceptación de una nueva toma de muestra del producto; señalando que se presume la existencia dos hechos que hacen irregular al procedimiento: i) es posible que la toma de muestras y de contramuestras no fuera realizada correctamente, ii) es posible que la conservación de la muestra y contramuestra no se realizara correctamente; lo que evidenciaría una ausencia de verdad material en la Resolución Directoral N° 040-2018-SANIPES/DSFPA, contraviniendo el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento. Por lo que procede su análisis y tramitación, en aplicación del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;¹

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.



Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, la Sub Dirección de Supervisión Pesquera de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del SANIPES (en adelante, "SDSP") expide el Acta de Inspección N° 433-2017-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP, según el cual se procedió a realizar la toma de muestra de la especie Langostino en la presentación "PyD colas de langostino congelado IQF" –producto y agua– en una cantidad de 2,782.56 Kg. con fecha de producción 14 de diciembre de 2017, durante la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, en la infraestructura pesquera correspondiente a IPRISCO, ubicada en la Av. Víctor Temoche s/n – zona industrial, Sechura – Piura, para el Programa de Control de Agua y Hielo y el Programa de Control de Productos Hidrobiológicos Nacionales y de Exportación. Las muestras fueron almacenadas independientemente en cooler, con la indicación de que no se podrá disponer del lote muestreado en tanto no se cuente con los resultados emitidos por los laboratorios autorizados por SANIPES, ni con el pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria;

Que, con fecha 4 de enero de 2018, durante la visita de inspección de la SDSP a las instalaciones de IPRISCO se expide el Acta de Inspección N° 003-2018-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP, respecto a la trazabilidad del lote, notificándose el resultado del Informe de Ensayo con valor oficial expedido por el laboratorio de ensayo de la entidad de apoyo SGS del Perú S.A.C., según el cual la muestra de langostino congelado IQF PyD - colas de langostino evidencia un **resultado de Evaluación Sensorial No Conforme** (color y sabor no característico); por lo que, la Entidad procedió a inmovilizar el lote involucrado;

Cuadro N° 1.- Resultado mostrado en el Informe de Ensayo con valor oficial del laboratorio de la Entidad de Apoyo SGS del Perú S.A.C.

Identificación de la muestra	Aspecto	Color	Olor	Sabor	Textura
MUESTRA-1	Característico (1)	Característico (1)	Tolerable (1)	Tolerable (1)	Característico (1)
MUESTRA-2	Característico (1)	Característico (1)	Tolerable (1)	Tolerable (1)	Característico (1)
MUESTRA-3	Característico (1)	Característico (1)	Tolerable (1)	Tolerable (1)	Característico (1)
MUESTRA-4	Característico (1)	Característico (1)	No característico (1)	No característico (1)	Característico (1)
MUESTRA-5	Característico (1)	Característico (1)	No característico (1)	No característico (1)	Característico (1)
MUESTRA-6	Característico (1)	Característico (1)	Tolerable (1)	Tolerable (1)	Característico (1)

Que, mediante la Carta s/n (presentada el 23 de enero de 2018 ante el Órgano Desconcentrado de Sechura), **IPRISCO solicita** la presencia de un inspector de SANIPES en sus instalaciones antes citadas, para que realice **el muestreo de lotes de langostino PyD que se encuentran en calidad de inmovilizados**, señalando su disconformidad al no concordar los resultados sensoriales obtenidos internamente con los que resultaron del Informe de Ensayo con valor oficial expedido por el laboratorio de la Entidad de Apoyo SGS del Perú S.A.C. y no haberse reportado resultados microbiológicos adversos. Indica que el producto terminado tiene buena textura, apariencia y no concuerda con un olor amoniacal o sabor picante, que según los análisis se habría detectado;

Que, ante lo solicitado, **SANIPES** responde con el Oficio N° 052-2018-SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 1 de febrero de 2018, en el cual refiere que el lote seguirá inmovilizado como medida preventiva hasta que la autoridad sanitaria pesquera emita pronunciamiento al respecto. Además, **acepta la evaluación de las contra muestras** del control oficial, señalando que deberá ser realizada con un laboratorio de elección de IPRISCO, que cuente con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad - INACAL y la autorización de **SANIPES**;



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, en el Acta de Inspección N° 064-2018-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 15 de febrero de 2018 emitida por la **SDSP** respecto al servicio de verificación de entrega de contramuestras, se menciona que se realizó el recojo de las contramuestras físico-sensorial, las cuales "corresponden a langostino congelado IQF en presentación PYD, colas de langostino de fecha de producción 14 de diciembre de 2017 con un total de 2,782.56 Kg". Además señala que "las contra muestras se encontraron ubicados en la cámara de almacenamiento N° 01, junto con producto inmovilizado (...)" ; quedando inmovilizado el producto;

Que, en el Informe de Ensayo con valor oficial N° AGO-60750 de fecha 20 de febrero de 2018, el laboratorio de ensayo de la Entidad de Apoyo Inspectorate Services Perú S.A.C. brinda como resultado que **las contra muestras presentan olor No Característico (Amoniacal)**; por lo que, el producto se encuentra fuera del alcance de la acreditación NTP-ISO/IEC 17025:2006;

Cuadro N° 2.- Resultado mostrado en el Informe de Ensayo con valor oficial del laboratorio de la Entidad de Apoyo Inspectorate Services Perú S.A.C

Código de Muestras	Color	Olor	Sabor (muestra cocida)	Textura
N 1	Característico	No Característico	Característico	Firme
N 2	Característico	No Característico	Característico	Firme
N 3	Característico	No Característico	Característico	Firme
N 4	Característico	No Característico	Característico	Firme
N 5	Característico	No Característico	Característico	Firme
N 6	Característico	No Característico	Característico	Firme

Que, en el Acta Sanitaria N° 440-2018-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 4 de julio de 2018 se indica que la **SDSP** constató la trazabilidad del lote del contenedor C149 con Certificado Sanitario de Importación 22060-2017 2, señalando que 19 063,20 Kg. del producto fue comercializado a distintos destinos;

Que, en consecuencia a las actuaciones antes señaladas, de acuerdo al Informe N° 073-2018-SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 23 de abril de 2018, la **SDSP concluye que el producto langostino congelado IQF presentación PyD – colas de langostino, de IPRISCO NO CUMPLE con los parámetros** establecidos en el Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola, respecto a los requisitos de evaluación sensorial, debido a que tanto la muestra como la contra muestra presentan olor anormal (amoniacal), no característico de la especie lo que evidencia un signo de descomposición, teniendo en consideración que un criterio de evaluación es que de seis muestras, no más de una puede presentar observaciones y ninguna puede estar en descomposición. Además, **recomienda la "disposición final" del producto**;

Que, en ese sentido, con los argumentos señalados en el informe antes citado y considerando que ante la presencia de un peligro o riesgo para la salud pública, la Autoridad Sanitaria Pesquera puede disponer la imposición de la medida sanitaria de seguridad de



Disposición Final², la **DSFPA** emite la Resolución Directoral N° 040-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 17 de setiembre de 2018, en la cual **resuelve** disponer que **IPRISCO** ejecute la Medida Sanitaria de **DISPOSICIÓN FINAL** o cualquier medida que impida su recuperación o uso posterior para consumo humano y no implique daño al ambiente, del lote compuesto producto Langostino Congelado IQF presentación PyD – Colas de Langostino, de fecha 14 de diciembre de 2017;

Que, el artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante el Informe N° 219-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 29 de octubre de 2018 la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, eleva a la Presidencia Ejecutiva el Recurso de Apelación interpuesto por **IPRISCO** contra la Resolución Directoral N° 040-2018-SANIPES/DSFPA; conjuntamente con todo el expediente completo y original de los actuados;

Que, los recursos administrativos para MARTÍN TIRADO *"están fundamentados en el control de legalidad al que está sujeto la administración, es decir, en la medida que a través de los recursos administrativos, la administración debe controlar la legalidad de sus actos"*³;

Que, en el caso en particular, en su recurso de apelación, **IPRISCO** indica que había solicitado una nueva toma de muestra por una presunta irregularidad en la **toma de muestras o contramuestras**, realizadas con fecha 21 de diciembre de 2017;

Que, el término "muestra" se emplea para designar la parte de un "lote" mayor (por ejemplo, una remesa, una partida, una caja, un recipiente, una carga) que se envía al laboratorio para que éste la analice.⁴ Por contramuestra se entiende una muestra que con ocasión de un muestreo se proporciona al que tenga el derecho de disposición sobre la mercancía, previa petición por su parte, y que se ha tomado de igual modo, en la misma cantidad y adoptando las mismas precauciones que en el caso de la muestra ya obtenida a fin de que ofrezca las mismas posibilidades de análisis que esta última⁵;

Que, en el expediente se aprecia que **IPRISCO** cuestiona la presunta irregularidad en la toma de muestras y contramuestras recién en su apelación. En efecto, se observa que **IPRISCO** no asentó observación alguna en el Acta de Inspección N° 433-2017-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 21 de diciembre de 2017;

Que, la evaluación de las muestras estuvo a cargo de SGS del Perú S.A.C., a solicitud de SANIPES, y fue practicada sobre muestras recientemente tomadas y no sobre muestras que hayan pasado por un proceso de conservación;



² De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

³ MARTIN TIRADO, Richard. *"Los Recursos Administrativos y el Control Difuso en la Administración Pública"*. Círculo de Derecho Administrativo. p.228.

⁴ <http://www.fao.org/docrep/T0845S/t0845s08.htm>

⁵ <http://www.fao.org/docrep/meeting/005/04459s/04459S16.htm>



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, del mismo modo, **IPRISCO** tampoco cuestionó el contenido del Oficio N° 052-2018-SANIPES/DSFPA/SDSP, por el cual se comunicó la aceptación de la evaluación de las

contramuestras, ni cuestionó el Acta de Inspección N° 064-2018-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP, en la que se dejó constancia de la visita de inspección para el recojo de contramuestras, con la presencia del personal de **IPRISCO**;

Que, en cuanto a la presunta incorrecta conservación de las contramuestras que alega **IPRISCO**, es preciso mencionar que éste cuestionamiento carece de sustento, ya que dicha responsabilidad corresponde a **IPRISCO**, según se dejó constancia en el Acta de Inspección N° 433-2017-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP;

Que, del contenido de las actas y del expediente administrativo, se desprende que los hechos alegados por **IPRISCO** no fueron cuestionados oportunamente, quedando consentidos de conformidad al numeral 215.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ⁶;

Que, de los párrafos antes expuestos y de acuerdo a lo extraído de los fundamentos del propio recurso administrativo se infiere que lo que en el fondo pretende la apelante es que la administración vuelva a realizar una nueva toma de muestra;

Que, la finalidad de las actividades de control de los alimentos es poder establecer una relación entre los datos analíticos correspondientes a un material de ensayo y el "lote" original del que se ha tomado la muestra.⁷ En ese sentido, las contramuestras son tomadas en el mismo lugar, momento y procedimiento que se tomaron las muestras y sirven para validar y verificar la toma de éstas, incrementando la confianza del resultado de las muestras. Por tal razón, carece de sentido realizar una nueva toma de muestras dado el tiempo transcurrido (poco menos de un año), pues es imposible que exista el mismo "lote";

Que, en respaldo de lo señalado hasta el momento, de acuerdo al numeral 6.2.16. del "Procedimiento: Autorización para las Entidades de Apoyo al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", aprobado mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 022-007-2011-ITP/CD del 6 de junio de 2011, la práctica de toma de contramuestras del producto tiene una finalidad dirimente, en caso los resultados reportados en sus informes de ensayo (iniciales) no sean aceptados por el administrado;

⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 215.- Facultad de contradicción

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

⁷ <http://www.fao.org/docrep/T0845S/t0845s08.htm>



Que, finalmente, resulta importante recordar que la Norma Técnica Peruana 700.002.2012 "Lineamientos y Procedimientos de Muestreo del Pescado y Productos Pesqueros para Inspección" establece que para el presente caso se requiere que el tamaño de muestra sea de 6 unidades, ninguna de éstas es aceptada en descomposición y solo una puede estar observada;

NORMA TÉCNICA PERUANA	NTP 700.002 25 de 26																		
 PLANES DE MUESTREO POR ATRIBUTOS PLAN DE MUESTREO 1 (NIVEL DE INSPECCIÓN I, NCA = 6,5) El peso neto es igual o menor que 1 kg (2.2 lb)																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Tamaño del Lote (N)</th> <th rowspan="2">Tamaño de la muestra (n)</th> <th colspan="2">Número de Aceptación</th> </tr> <tr> <th>No.</th> <th>(c)*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4.800 ó menos</td> <td>6</td> <td>1</td> <td>(0)</td> </tr> <tr> <td>4.801 - 24.000</td> <td>13</td> <td>2</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>24.001 - 48.000</td> <td>21</td> <td>3</td> <td>(2)</td> </tr> </tbody> </table>		Tamaño del Lote (N)	Tamaño de la muestra (n)	Número de Aceptación		No.	(c)*	4.800 ó menos	6	1	(0)	4.801 - 24.000	13	2	(1)	24.001 - 48.000	21	3	(2)
Tamaño del Lote (N)	Tamaño de la muestra (n)			Número de Aceptación															
		No.	(c)*																
4.800 ó menos	6	1	(0)																
4.801 - 24.000	13	2	(1)																
24.001 - 48.000	21	3	(2)																
* El paréntesis en el número de aceptación (c) indica el número de aceptación para descomposición																			

Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, resulta aplicable la Teoría de los Actos Propios:

"(...)A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe".⁸

Que, así, Díez Picazo⁹ también indica:

"(...) nadie puede venir contra sus propios actos, (...) en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada (...)".

Que, en efecto, en el presente caso, **IPRISCO** no solo no cuestionó las Actas que dejaron constancia de la toma de muestras y contramuestras, tampoco cuestionó oportunamente la decisión de SANIPES de analizar las contramuestras (Oficio N° 052-2018-SANIPES/DSFPA/SDSP). A ello debemos agregar que fue el propio IPRISCO quien designó al laboratorio que analizaría la contramuestra (Inspectorate Services Perú SAC);



⁸ ENNECERUS, KIPP y WOLFF. "Tratado de Derecho civil". 2ª edición, Barcelona, 1950, p. 495.

⁹ DIEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis. La Doctrina de los Actos Propios: Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Barcelona: Bosch, 1963. p. 193.



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 040-2018-SANIPES/DSFPA no configura ausencia de verdad material ni falta de motivación puesto que en sus considerandos invoca los hechos y fundamentos por los cuales se declaró la Disposición Final del lote de langostinos en la presentación PyD colas de langostino congelado IQF, en el marco del debido procedimiento administrativo, conforme a las normas sectoriales y de acuerdo a las competencias conferidas;

Que, los argumentos presentados por el administrado no encuentran sustento legal que desvirtúe lo constatado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola en la Resolución Directoral N° 040-2018-SANIPES/DSFPA, el presente recurso de apelación deviene en infundado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Prisco S.A.C. de fecha 12 de octubre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Medida Sanitaria de DISPOSICIÓN FINAL o cualquier medida que impida su recuperación o uso posterior para consumo humano y no implique daño al ambiente, del lote compuesto producto Langostino Congelado IQF presentación PyD – Colas de Langostino, de fecha 14 de diciembre de 2017; el mismo que se encuentra inmovilizado con Acta de Inspección N° 003-2018-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP, en la infraestructura pesquera correspondiente a la empresa Inversiones Prisco S.A.C., ubicada en la Av. Víctor Temoche s/n – zona industrial, Sechura – Piura.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Inversiones Prisco S.A.C., conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y Comuníquese

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

ING. LUZ AMELIA PISÚA GONZÁLES
Presidenta Ejecutiva (e)



